

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001418900720 2023 1171 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 21 julio de 2023 por el JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, en la acción de tutela promovida por LUIS FRANCISCO ROZO CLAVIJO en contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. LUIS FRANCISCO ROZO CLAVIJO presentó acción de tutela implorando la protección constitucional del derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, responder de manera clara, completa y congruente la solicitud radicada el día 11 de marzo de 2023, petición de la cual, asegura, a la fecha de presentación de la tutela, no ha obtenido respuesta alguna.

1.3. Admitida y notificada la acción de tutela, la entidad accionada guardo silencio.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia concedió el amparo del derecho fundamental de petición, tras considerar, que si bien, el organismo de tránsito accionado, dio respuesta a la petición mediante oficio 202342103748421, no observaba ninguna prueba que permitiera evidenciar que los documentos solicitados fueran enviados al accionante, por lo que en razón de ello, se entendía vulnerado el citado derecho fundamental. Ordenó emitir respuesta, en el sentido de remitir los documentos requeridos por el gestor de la acción.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la entidad accionada presentó escrito de impugnación en el que solicitó revocar la decisión del A-quo, arguyendo que con oficio No SDC 202342106062441 de 10 de julio de 2023, había dado respuesta a la petición del actor, configurándose un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Sobre el caso en particular, respecto al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la de Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

¹ Artículo 23.C.P

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

4.4. En este caso, frente al punto medular de la impugnación, se alega allí que el derecho de petición formulado por la parte actora, ese organismo de tránsito le dio respuesta el 10 de julio 2023 mediante oficio SDC202342106062441, por lo que se presentó el fenómeno jurídico de hecho superado. Sin embargo, si bien tal respuesta se emitió antes de emitirse el fallo impugnado, lo cierto es que la prueba de emisión de esa respuesta, solo vino a conocerse con posterioridad al proferimiento del fallo de tutela, al punto que, la Secretaria de la Movilidad en escrito independiente, manifestó dar cumplimiento a ese fallo de tutela, justamente respaldado en esa comunicación. En ese orden de ideas, la decisión cuestionada no puede estimarse equívoca o desacertada, en tanto que se profirió con base en los medios de convicción con los cuales el juzgado de primer grado contaba para el momento en que emitió la sentencia, es decir, únicamente con la acreditación de la radicación del derecho de petición por la parte actora, pero sin acreditarse por la convocada, la emisión de la respuesta y su notificación al interesado, que es ahora y luego de la emisión de la sentencia, que se conoce.

Así las cosas, al momento de proferirse el fallo de primera instancia el derecho de petición se observaba conculcado, por lo que, la decisión allí adoptada se muestra ajustada a derecho.

En todo caso, habrá de tomarse en cuenta, con las pruebas ulteriormente allegadas, que el organismo de tránsito ya acredita haber contestado la petición a la parte interesada, todo lo cual campea en el marco del cumplimiento del fallo de tutela.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se confirmará el fallo impugnado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 21 de julio de 2023 por el JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CUASAS DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8e04673a61e7788ec199463f0f5af069fedbd52a507758a4c0701c7fa9bf6e**

Documento generado en 30/08/2023 12:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>